

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL EXPEDIENTE TEV-RAP-54/2021 Y SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD CONSTITUCIONAL EN SU VERTIENTE DE ALTERNANCIA EN LAS MODIFICACIONES O SUSTITUCIONES PRESENTADAS EN LAS PLANILLAS DE REGIDURÍA ÚNICA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TLAQUILPA Y TLACOLULAN, AMBOS DE VERACRUZ, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

## ANTECEDENTES

- I El 19 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México, en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo por el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria, estableciéndose las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia<sup>1</sup>; mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo siguiente.
  
- II El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, mediante el cual se aprobaron las medidas preventivas con motivo de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19), interrumpiéndose los plazos legales, administrativos y reglamentarios con excepción de los procedimientos de constitución de partidos políticos locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como aquellos que por su urgencia debían resolverse.

---

<sup>1</sup> Información que puede ser consultada en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020).

<sup>2</sup> En adelante, OPLE Veracruz u Organismo.

- III** El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, relativo a los Lineamientos para la notificación electrónica, aplicables durante la contingencia del virus COVID-19.
- IV** El 30 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, en el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), estableciéndose que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resultaran necesarias para atender dicha emergencia<sup>3</sup>.
- V** El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó los Acuerdos **OPLEV/CG034/2020** y **OPLEV/CG035/2020**, mediante los cuales se determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, y demás cuerpos colegiados, así como las de las áreas ejecutivas y técnicas, con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), hasta en tanto las autoridades competentes determinen la reanudación de actividades en el sector público; y, el relativo a la autorización, como medida extraordinaria, de la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, de sus Comisiones y de la Junta General Ejecutiva, con motivo de la contingencia sanitaria.
- VI** El 22 de junio de 2020, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, se publicó el **Decreto 576**, por el que se

---

<sup>3</sup> Información que puede ser consultada en: [http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG\\_300320\\_VES.pdf](http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf)

reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>.

- VII** En contra de lo anterior, los partidos políticos ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con el número de expediente **148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020.**
- VIII** El 28 de julio de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.
- IX** El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> emitió el Acuerdo **INE/CG188/2020** por el que se aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- X** En sesión extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2020, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG055/2020**, determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones, demás cuerpos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE Veracruz.

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

- XI** En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG056/2020**, autorizó la celebración de sesiones de carácter ordinario, extraordinario o urgente en modalidad virtual o a distancia del Consejo General y demás órganos colegiados del OPLE Veracruz, con motivo de la reanudación de los plazos suspendidos mediante acuerdo **OPLEV/CG034/2020** mientras se mantenga la contingencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.
- XII** El 29 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2020**, el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.
- XIII** El 1 de octubre de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, Tomo CCII, número extraordinario 394, el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>7</sup>.
- XIV** El 16 de octubre de 2020, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, aprobó el estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el Proceso Electoral Local 2021 en el estado de Veracruz, así como los Lineamientos para su regulación.
- XV** El 30 de octubre de 2020, mediante Oficio **INE/DEOE/0895/2020**, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral<sup>8</sup> del INE envió el Manual de diseño de los

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de Candidaturas.

<sup>7</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, DEOE.

Formatos Únicos para las elecciones locales. Asimismo, informó a este Organismo Electoral sobre la aprobación de los formatos únicos de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación con emblemas que habrán de ser utilizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, así también se informaba sobre el calendario de trabajo para la revisión y validación de los diseños.

- XVI** El 6 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo **INE/CG561/2020**, el Consejo General del INE aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como las modificaciones al Reglamento de Elecciones y su Anexo 4.1; derivado de los cambios realizados a los diseños de la documentación electoral mediante dicho Acuerdo, la DEOE modificó los diseños de la documentación electoral con emblemas, en el Sistema de Documentación y Materiales Electorales de los OPL.
- XVII** El 23 de noviembre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad **148/2020 y acumuladas**, resolviendo la invalidez del **Decreto 576**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de junio de 2020<sup>10</sup>.
- XVIII** El 1° de diciembre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, resolviendo la invalidez del **Decreto 580**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio

<sup>9</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>10</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269>

Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 300, en fecha 28 de julio de 2020.

- XIX** El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG211/2020**, aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XX** En misma fecha, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.
- XXI** En la misma data, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, mediante el cual se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por los que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos **576, 580 y 594** expedidos por el Congreso del estado de Veracruz; entre las disposiciones reformadas se encuentra el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXII** El 16 de diciembre siguiente, en sesión solemne, se instaló el Consejo General de este organismo, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario en Veracruz 2020-2021.
- XXIII** El 26 de enero de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el Recurso de Apelación **TEV-RAP-36/2020**, presentado por el Partido Acción Nacional el

21 de diciembre del año previo, a través del cual revocó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, en lo relativo a los artículos 151 párrafo 2 y 153 párrafo 2 del Reglamento de Candidaturas.

**XXIV** El 1 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG052/2021**, dio cumplimiento a la sentencia **TEV-RAP-36/2020** del Tribunal Electoral de Veracruz por medio de la cual revoca el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, en lo relativo a los artículos 151 párrafo 2 y 153 párrafo 2 del Reglamento de Candidaturas.

**XXV** En sesión extraordinaria de fecha 6 de febrero de 2021, el Consejo General del OPLE Veracruz, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG057/2021**, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los partidos políticos nacionales: Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, en Coalición Parcial para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en 28 Distritos Electorales del Estado de Veracruz y los cargos a Presidencias Municipales y Sindicaturas de 142 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XXVI** En la misma data, el Consejo General del OPLE Veracruz, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG058/2021**, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada por los partidos Políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto del Convenio de Coalición Total para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y; el Convenio de Coalición Flexible, para postular los cargos de Presidencias Municipales y Sindicaturas de los

Ayuntamientos del estado de Veracruz, bajo la denominación “**VERACRUZ VA**”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XXVII** El 16 de febrero de 2021, en Sesión Extraordinaria Urgente de este Consejo General, por Acuerdo **OPLEV/CG068/2021**, se aprobó la contestación a los escritos presentados por la C. Jaziel Bustamante Hernández, el día 18 de enero de 2021; por los CC. José Luis Prieto García, Bertha Sarahí Antonio Solís, María del Carmen Casados Cazarín, María Margarita Muñoz Celedonio, Carolina Alor Martínez, Yazuri Lozano Campos, Luz del Carmen del Castillo Velázquez, Cruz Gerardo Herrera Cortés, José Antonio Martínez Martínez, Gonzalo Durán Chincoya, Cristina Ortiz Vargas, Siumin Rico Gil, Raúl Alain Jiménez Enríquez respectivamente, todos de fecha 25 de enero de 2021; al escrito de fecha 29 de enero de 2021, firmado por el Lic. Benjamín Callejas Hernández; y el escrito firmado por el C. Gonzalo Durán Chincoya de 02 de febrero de 2021; así mismo se aprobó la realización de los estudios y análisis encaminados a determinar la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos en estado de vulnerabilidad en esta entidad federativa, tras la validación de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XXVIII** Inconformes con lo anterior, en fechas 24 y 25 de febrero de 2021, el ciudadano José Luis Prieto García y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo **OPLEV/CG068/2021**, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, radicándose bajo el número de expediente **TEV-JDC-86/2021** y acumulados, mismo que fue resuelto por sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, revocando el Acuerdo impugnado.

**XXIX** El 26 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG081/2021**, aprobó el Manual para observar la



implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

**XXX** El 12 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG093/2021**, aprobó el Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XXXI** El 21 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG113/2021**, aprobó los “Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroveracruzanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz”.

**XXXII** El 30 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG132/2021** aprobó el Protocolo de seguridad sanitaria a seguir durante la etapa de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XXXIII** El 01 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG137/2021** determinó la procedencia de la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Parcial, para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y los cargos de Presidencias Municipales y Sindicaturas en los Ayuntamientos del estado de Veracruz presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XXXIV** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2021**, determinó la procedencia de la solicitud de modificación del convenio de Coalición Total, para postular los cargos a Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa y; del Convenio de Coalición Flexible, para postular los cargos de Presidencias Municipales y Sindicaturas en los Ayuntamientos del estado de Veracruz, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “**Veracruz Va**”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XXXV** El 13 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG150/2021** aprobó ampliar el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante acuerdo **OPLEV/CG212/2020**.

**XXXVI** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2021**, asignó el número de boletas electorales para las casillas especiales y el número de boletas adicionales para las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

**XXXVII** El 3 de mayo de 2021, en sesión especial, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG188/2021**, aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de Candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, presentadas por las coaliciones “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ” Y “VERACRUZ VA”; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, TODOS POR VERACRUZ, ¡PODEMOS!, PARTIDO CARDENISTA, PARTIDO UNIDAD CIUDADANA, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y, FUERZA POR MÉXICO; así como, las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XXXVIII** Mediante Acuerdo **OPLEV/CG196/2021**, enlistado en el orden del día de 5 de mayo de 2021; y que fue aprobado el día 7 siguiente, en cumplimiento al punto resolutive segundo del diverso **OPLEV/CG188/2021**, se verificó el principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles.

**XXXIX** En fecha 11 de mayo de 2021, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG204/2021**, verificó el cumplimiento del requerimiento establecido en el Acuerdo **OPLEV/CG196/2021**, en relación con el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XL** En sesión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG214/2021**, donde en acatamiento al Acuerdo **OPLEV/CG204/2021**, se verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las Candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- XL I** El 16 de mayo de 2021, en Sesión Extraordinaria Urgente el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG223/2021**, aprobó la procedencia de las sustituciones por renuncia de las Candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del estado de Veracruz presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en términos del artículo 178 del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz, así como hipocorísticos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XLII** En fecha 18 de mayo de 2021, inconforme con el Acuerdo **OPLEV/CG214/2021**, el partido Acción Nacional, promovió Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz radicado bajo el número de expediente **TEV-RAP-54/2021**.
- XLIII** En fecha 1º de junio de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió sentencia en el expediente **TEV-RAP-54/2021**, en la que determinó revocar el Acuerdo **OPLEV/CG214/2021**, en lo que fue materia de impugnación y ordena a este Consejo General reponer el procedimiento establecido en el artículo 142, apartado 2, del Reglamento de candidaturas por cuanto hace al **Partido Político Acción Nacional**.
- XLIV** En igual fecha, en punto de las 20:29 horas, el Tribunal Electoral de Veracruz, notificó a este Organismo, la sentencia dictada en el expediente **TEV-RAP-54/2021**.
- XLV** En fecha 3 de junio de 2021, en Sesión Extraordinaria Urgente el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG269/2021**, en cumplimiento del Considerando **QUINTO, inciso b)**, de la sentencia dictada en el expediente **TEV-RAP-54/2021**, aprobó requerir al Partido Político Acción Nacional, para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del Acuerdo referido, para que realizara y presentara ante este Organismo, las

modificaciones o sustituciones pertinentes para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad en su vertiente de alternancia en la postulación de sus candidaturas al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de Taquilpa y Tlacolulan, en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**XLVI** En fecha 4 de junio de 2021, en punto de las 10:13 horas, le fue notificado por oficio número **OPLEV/SE/11751/2021**, al Partido Político Acción Nacional el requerimiento aprobado por Acuerdo **OPLEV/CG269/2021**.

**XLVII** El 5 de junio de 2021, en punto de las 10:13 horas, venció el plazo otorgado al Partido Político Acción Nacional en el Acuerdo **OPLEV/CG269/2021**, para efectos de que diera cumplimiento a lo establecido en su punto de Acuerdo **SEGUNDO** y con ello dar cumplimiento al principio de paridad constitucional en su vertiente de alternancia en las postulaciones que presentó al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de Tlaquilpa y Tlacolulan, ambos del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** El Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup> y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su

---

<sup>11</sup> En adelante, INE.

funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup>; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

2. El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
3. Que el artículo 35, fracciones I y II, en relación con el 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, establecen como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los

---

<sup>12</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>13</sup> En lo sucesivo, LGIPE.

artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>14</sup>.

5. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
6. El OPLE Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>15</sup> y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a); y, VIII del Código Electoral.
7. La Constitución Federal, en sus artículos 41, Bases I y II; y, 116, Base IV, inciso g), en relación con el artículo 22, párrafo primero del Código Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como organización de ciudadanas y ciudadanos, haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

---

<sup>14</sup> En adelante, Reglamento Interior.

<sup>15</sup> En lo subsecuente, DEPPP.

8. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
9. El Consejo General del OPLE tiene la atribución de registrar las postulaciones para diputaciones locales y cargos edilicios, de conformidad con el artículo 108, fracción y XXIII del Código Electoral
10. De conformidad al artículo 272, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, en caso de sustitución o renuncia, las candidaturas deberán proporcionar a través de su representante ante el OPLE, la información relativa a lo solicitado en el SNR, dentro de las 24 horas siguiente a la aprobación del órgano estatutario o presentación de la renuncia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272 numeral 4 del Reglamento de Elecciones.
11. En ese orden de ideas, de conformidad los artículos 75 y 78 del Reglamento para las Candidaturas a los Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, el Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de Candidaturas a la Gubernatura del Estado, Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y las Candidaturas a Ediles de los Ayuntamientos.



12. El artículo 88, relacionado con el numeral 90 del Reglamento de Candidaturas, establece que la solicitud de registro de las candidaturas y su documentación anexa, deberá presentarse a través del Sistema de Registro de Candidaturas Locales<sup>16</sup> y corresponde a la DEPPP, a través del personal comisionado, la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad y demás requisitos a que se refieren los artículos 173 y 174 del Código Electoral, en relación con el 87 y 88 del reglamento en cita.

Asimismo, el numeral 90 del Reglamento de Candidaturas, refiere que el Sistema de Candidaturas suplirá el libro de solicitudes de registro de candidaturas a que se refiere el Código Electoral.

En ese orden de ideas, la Secretaría Ejecutiva, recibirá las solicitudes de registro de candidaturas a través del Sistema de Candidaturas, mismo que será administrado por la DEPPP, instancia a la que corresponderá la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, la emisión de requerimientos, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo por el que se resuelva la solicitud de registro de candidaturas que presenten partidos políticos, coaliciones y las personas a quienes se haya autorizado solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente.

De igual forma, todo el procedimiento y verificación del registro será realizado a través del Sistema de Candidaturas, ello, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento de Candidaturas.

13. Por otra parte, es importante señalar que, el Reglamento de candidaturas en sus artículos 141, 142 y 143, establecen el procedimiento previsto en relación con la verificación del principio constitucional de paridad en las postulaciones

---

<sup>16</sup> En adelante, Sistema de Candidaturas

al cargo de Ediles de los Ayuntamientos en el proceso electoral, procedimiento que establece:

“...

**ARTÍCULO 141.**

1. Las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones, tanto por representación proporcional como por mayoría relativa y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, salvo en los casos establecidos en el artículo 86, numeral 2 del presente Reglamento.

2. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código Electoral.

**ARTÍCULO 142.**

1. En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad referidas en el artículo anterior el Consejo General, Distrital o Municipal, según sea el caso, prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, será acreedor a una amonestación pública.

**(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)**

2. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el partido político o coalición haya realizado la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género, el Consejo General le impondrá una amonestación pública y le requerirá nuevamente para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento, dará lugar a que el Consejo General lo sancione con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**ARTÍCULO 143.**

1. Una vez que se hubiese agotado el procedimiento descrito en el artículo anterior, el Consejo General, en sesión que convoque para dicho fin, negará el registro del número de candidaturas necesarias para ajustar las postulaciones al principio de paridad, para ello se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

**I. Para cargos electos por el principio de mayoría relativa:**

a) Durante la sesión, se sortearán las candidaturas que se hubiesen registrado, para determinar cuáles serán rechazadas;

b) Para procurar la proporcionalidad de la distribución de las candidaturas de conformidad con sus bloques de competitividad, de primera instancia se deberá verificar si alguno de los bloques que se deben verificar incumple con el principio de paridad, el sorteo se deberá realizar ajustando cada uno de los bloques de manera individual, y posteriormente si hiciera falta se deberá ajustar la paridad horizontal del resto de candidaturas.

**II. Para cargos electos por el principio de representación proporcional:**

a) Sólo en los casos en los que se advierta que se cumple con la postulación de cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro género, pero no se cumple con la alternancia, en el caso de las diputaciones, se pondrá a la primer fórmula que se encuentre en la lista en la primera posición, posteriormente, se acomodará la primer fórmula de hombres que aparezca y se continuará con este proceso, recorriendo los lugares, hasta alcanzar la alternancia en la lista; para el caso de las regidurías se deberán adecuar siguiendo la alternancia de las postulaciones de presidencia y sindicatura.

2. En ambos supuestos, la negativa al registro de la candidatura se hará respecto de la totalidad de la fórmula, es decir, propietaria y suplente.”

14. Ahora bien, es un hecho público y notorio que por Acuerdo **OPLEV/CG214/2021**, el Consejo General del OPLE Veracruz resolvió dejar sin efectos las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de **Tlaquilpa** y **Tlacolulan**, ambos del estado de Veracruz, presentadas por el partido político **Acción Nacional**, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas, para efectos de determinar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en su vertiente de alternancia en sus postulaciones, por tanto, canceló las planillas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VERTIENTE DE PARIDAD	REGIDURÍA ÚNICA CANCELADA
ACCIÓN NACIONAL	ALTERNANCIA	TLAQUILPA
		TLACOLULAN

En consecuencia, inconforme con la determinación anterior, el **Partido Acción Nacional**, promovió Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz radicado bajo el número de expediente **TEV-RAP-54/2021**.

15. Referido lo anterior, en fecha 1 de junio de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió sentencia en el expediente **TEV-RAP-54/2021**, en la que determinó revocar el Acuerdo **OPLEV/CG214/2021**, en lo que fue materia de impugnación y ordena a este Consejo General reponer el procedimiento establecido en el artículo 142, apartado 2, del Reglamento de candidaturas por cuanto hace al **Partido Político Acción Nacional**, sentencia en la cual en su Considerando **QUINTO. Efectos de la sentencia** dispone:

“ ...

**QUINTO. Efectos de la sentencia**

**79.** Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento hecho valer por el Partido Acción Nacional, se dictan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** el acuerdo **OPLEV/CG214/2021** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; únicamente en lo relativo a la cancelación del registro de las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente a regidurías únicas en los Municipios de Tlaquilpa y Tlacolulan, ambos de Veracruz.
- b) Se **ordena** al Consejo General del OPLEV, reponer el procedimiento establecido en el artículo 142, apartado (sic) 2, del Reglamento de Candidaturas, a fin de que, **inmediatamente** requiera al partido político Acción Nacional para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo, realice las modificaciones o sustituciones, a efecto de cumplir con la alternancia de género.
- c) Se **dejan sin efectos** todos los actos posteriores derivados del acuerdo revocado.

RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG214/2021**, para los efectos precisados en el presente fallo.”

**16.** En ese sentido, del análisis a la sentencia del asunto se desprende lo siguiente:

**A.** Revoca el Acuerdo **OPLEV/CG214/2021**, en consecuencia, es dable considerar que se encuentra firme lo resuelto por este Consejo General, respecto de la verificación del principio constitucional de paridad en su Acuerdo **OPLEV/CG204/2021**, **en el caso concreto, respecto del partido Acción Nacional.**

**B.** Al revocar la cancelación de las planillas postuladas por el Partido Político Acción Nacional, **se restituyen los derechos de las personas postuladas que integran las planillas de los municipios de Tlaquilpa y Tlacolulan, presentadas por el Partido Político Acción Nacional.**

**17.** En ese orden de ideas, para efectos de estar en vías de cumplimiento a la multicitada sentencia del asunto y, en acato a lo establecido en el Considerando **QUINTO. Efectos de la sentencia, inciso b)** de la misma, el Consejo General de este Organismo, por Acuerdo **OPLEV/CG269/2021**, aprobó reponer el procedimiento establecido en el artículo 142, apartado 2 del Reglamento de Candidaturas y, en consecuencia, en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo referido, requirió al Partido Político Acción Nacional para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo, para que realizara y presentara ante esta Autoridad Electoral las modificaciones o sustituciones, a efecto de cumplir con la paridad de género en su vertiente de alternancia en las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de **Tlaquilpa** y **Tlacolulan**, ambos de Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; apercibiéndolo que de no

cumplir en el plazo establecido se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas.

18. Dicho lo anterior, en fecha 4 de junio de 2021, en punto de las 10:13 horas, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, por oficio **OPLEV/SE/11751/2021**, notificó a la representación del Partido Político Acción Nacional el Acuerdo **OPLEV/CG269/2021**, para efectos de que diera cumplimiento a lo establecido en su punto de Acuerdo **SEGUNDO** y presentara las constancias pertinentes para con ello determinar el cumplimiento al principio de paridad constitucional en su vertiente de alternancia en las postulaciones que presentó al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de **Tlaquilpa** y **Tlacolulan**, ambos del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

De lo anterior se desprende que, el día 5 de junio siguiente en punto de las 10:13 horas, feneció el plazo de 24 horas que le fue otorgado al Partido Político Acción Nacional, para que diera cumplimiento al principio constitucional de paridad en su vertiente de alternancia en las postulaciones que presentó para el cargo de Ediles de los Ayuntamientos de Tlaquilpa y Tlacolulan, ambos del estado de Veracruz, requerimiento que no fue atendido, toda vez que, la representación del partido en cuestión, no presentó por escrito o de manera personal y directa, manifestación alguna ante este Organismo, de lo que se colige que incumplió con el requerimiento establecido en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo **OPLEV/CG269/2021**.

19. Cabe precisar que en el caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos por cuanto hace a la paridad, el artículo 142, del Reglamento de candidaturas establece tres momentos para cumplir con ese mandato constitucional:

- A. En un primer momento debieron cumplir en su totalidad, cuando registraron sus postulaciones en el sistema;
- B. Una vez verificado el principio de paridad se requirió a los partidos políticos para que subsanaran inconsistencias respecto a alternancia, homogeneidad y bloques de competitividad, en un plazo de 48 horas;
- C. Como última oportunidad para equilibrar sus listas, los partidos políticos gozaron de 24 horas adicionales para corregir sus postulaciones y dar cumplimiento al principio de paridad.

En ese sentido, si bien es cierto en un primer momento a través del Acuerdo **OPLEV/CG204/2021**, se verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad en todas sus vertientes por cuanto hace al **Partido Acción Nacional**, también lo es que, la verificación materia del presente Acuerdo deviene del cumplimiento de un mandato judicial, mismo que, en este momento, este Organismo tiene por sentado que el **Partido Acción Nacional**, no acató el requerimiento contenido en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo **OPLEV/CG269/2021**.

En ese sentido, es importante señalar que, los Ayuntamientos de **Tlaquilpa** y **Tlacolulan**, su planilla es encabezada por una persona de sexo femenino y, con ello para efectos de cumplir con la alternancia la Regiduría Única en ambos municipios, debe ser postulada por una fórmula integrada por el género femenino para efectos de cumplir con el principio de paridad constitucional en su vertiente de alternancia, por tanto, al ser planillas postulada a través de la Coalición "**Veracruz Va**", integrada por los partidos políticos **Acción Nacional**, **Revolucionario Institucional** y **de la Revolución Democrática**, es inconcuso que, todos sus integrantes tienen la obligación de ajustar sus planillas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, que a la letra dice:

**“Artículo 278.**

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.  
...”

Se dice lo anterior, toda vez que, como ya se dijo las planillas de los Ayuntamientos de **Tlaquilpa** y **Tlacolulan**, al ser encabezadas por una fórmula de género femenino, para efectos de cumplir con la alternancia, la regiduría única debe ir postulada por una fórmula igual, esto es, del género femenino, por tanto, el **Partido Acción Nacional** se encuentra de manera reiterada incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 16, 173, apartado B, fracción XI del Código Electoral.

Apoya lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que **la regla de alternancia para ordenar las candidaturas** de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal **consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.** La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la



participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

**ÉNFASIS AÑADIDO.**

20. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de candidaturas, este Organismo, en cumplimiento de lo ordenado en el Considerando **QUINTO inciso b)** de la Sentencia en cumplimiento, misma que le otorgó al **Partido Acción Nacional**, la reposición del procedimiento establecido en el artículo 142, apartado 2 del Reglamento de candidaturas, debido a lo anterior con el Acuerdo **OPLEV/CG269/2021**, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas para presentar las modificaciones o sustituciones en las planillas al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de Tlaquilpa y Tlacolulan, por tanto, ante su reiterada omisión de someterse a lo establecido en el artículo 16, párrafo séptimo del Código Electoral, que dispone que las planillas de Ediles deben respetar la alternancia de los géneros, es evidente que se requiere una medida de apremio suficiente que logre el efecto inhibitorio y obligue al partido político a cumplir, lo anterior sin incurrir en violación a principios constitucionales de las personas que hubiesen sido postuladas, pese a que la autoridad electoral, tiene la atribución de verificar los requisitos legales y extremos constitucionales que deben cumplirse para determinar si es o no procedente dicha candidatura, por lo que, al percatarse que en el caso, el instituto político, ha sido reincidente y no tomó las previsiones necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad en su vertiente de alternancia, es necesario que la autoridad administrativa local emplee los mecanismos

establecidos en la norma para asegurar la observancia efectiva que debe permear en las postulaciones.

21. En razón de lo expuesto con antelación, al cumplimiento integral del principio constitucional de paridad en el registro de candidaturas la LGIPE en sus artículos 232, 233, 234 y 235, dispone:

**“Artículo 232.**

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

**3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.**

**4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

**Artículo 233.**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

*Artículo reformado DOF 13-04-2020*

**Artículo 234.**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las

**fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.**

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

**Artículo 235.**

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. **Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”**

**ÉNFASIS AÑADIDO**

22. De lo expuesto con antelación, se colige que, esta Autoridad Electoral, le **otorgó al Partido Político Acción Nacional**, su derecho a la garantía de audiencia para efectos de que oportunamente cumpliera con el principio constitucional de paridad en su vertiente de alternancia en las postulaciones que realizó al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de Tlaquilpa y Tlacolulan; sin embargo, no atendió en el plazo de 24 horas establecido en el Acuerdo **OPLEV/CG269/2021, de lo que se colige que fue omiso en realizar los ajustes necesarios para cumplir con dicho principio constitucional en su vertiente de alternancia**, por tanto, por las razones y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo, esta Autoridad Electoral, ante el reiterado incumplimiento del partido en cuestión, considera procedente hacer efectivo el apercibimiento establecido en el punto

de Acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo **OPLEV/CG269/2021** y, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 232 y 235 de la LGIPE, se determina cancelar los registros de las candidaturas postuladas por hombres en la planillas al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de Tlacolulan y Tlaquilpa, ambos del estado de Veracruz, presentadas por el **Partido Acción Nacional** a través de la Coalición “**VERACRUZ VA**”, tal como a continuación se describe:

Municipio	Esquema de postulación	Partido Político que postula	Cargo	Postulación	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género
TLAQUILPA	VERACRUZ VA	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	FERNANDO	LAGUNES	MARTINEZ	HOMBRE
TLAQUILPA	VERACRUZ VA	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	ADOLFO	BAIZABAL	MARTINEZ	HOMBRE
TLACOLULAN	VERACRUZ VA	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	RUFINO	LANDA	HERNANDEZ	HOMBRE
TLACOLULAN	VERACRUZ VA	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	JOSE ARTURO	COLORADO	HERNANDEZ	HOMBRE

- 23.** Es importante dejar sentado en el presente Acuerdo que, derivado de los ajustes de paridad realizados a la planilla materia del presente Acuerdo, la planilla de regidurías se encuentra postulada de forma parcial, contrario a lo que dispone el artículo 174, fracción III, último párrafo del Código Electoral, que señala que, para integrantes de ayuntamientos, las listas deberán comprender a todos sus miembros, con sus fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Bajo esa tesitura, los partidos políticos como entidades hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; asimismo, decretan a favor de dichos entes, el derecho para solicitar el registro de candidaturas para participar en los procesos electorales locales, en consecuencia, para la

consecución de esos fines el propio texto constitucional garantiza que los partidos tengan de manera equitativo elementos suficientes.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contradicción de Tesis **SUP-CDC-4-2018**, ha señalado que no se debe pasar por alto que entre las finalidades constitucionales de los partidos políticos está contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, razón por la cual se justifica que se adopten las medidas para cumplir de la manera más completa y adecuada con dichas finalidades.

Asimismo, señala que, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrán la libertad y las facilidades de planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes; asimismo, las autoridades electorales administrativas deben garantizar condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes.

No obstante, la Sala del conocimiento señala que cuando se detecta la deficiencia en la totalidad de las postulaciones de las planillas, se deberá prevenir al partido político, a efecto de maximizar la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo que se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales.

Sobre este último aspecto, la Sala destaca que el hecho de que un partido político a pesar de que fue requerido para que subsanara determinada inconsistencia en el registro de una planilla no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla

pues tal acción atentaría con el derecho de los integrantes de las fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado claro.

En consecuencia, si en esa última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la norma aplicable.

Asimismo, señala la Sala Superior que, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacia el partido político infractor y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente que, permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la Norma Suprema.

En razón de los argumentos anteriormente expuestos, este Consejo General, considera procedente el registro de las planillas incompletas de las postulaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, derivado de los ajustes de paridad materia del presente Acuerdo, para efectos de salvaguardar los derechos político electorales del resto de las y los postulados en estudio, máxime que nos encontramos ante un acto que deriva de un cumplimiento de sentencia.

24. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de

publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II y III; 41, Base I, II y V , apartado C; 116, Base IV, incisos b), c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, 120 numeral 3 y 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero , 40 fracción IV, 99, 101 fracciones I, VI, inciso a) y VIII, 108 fracción IX, 117 fracciones III, IV, V y VI, del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 tercer párrafo, 30 inciso m) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Recurso de Apelación **TEV-RAP-54/2021** y se verifica el

cumplimiento del principio de paridad en su vertiente de alternancia en las planillas de regiduría única de los Ayuntamientos de Tlaquilpa y Tlacolulan, ambos de Veracruz, postuladas por el **Partido Acción Nacional**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos del Acuerdo **OPLEV/CG269/2021**.

**SEGUNDO.** Se tiene por no atendido por el **Partido Acción Nacional** el requerimiento previsto en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo **OPLEV/CG269/2021** y, en consecuencia, no cumple con la paridad de género en su vertiente de alternancia en las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de Tlaquilpa y Tlacolulan, ambos de Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 232 y 235 de la LGIPE, este Consejo General determina procedente, cancelar el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Acción Nacional**, en las Regidurías Únicas de los Ayuntamientos de Tlaquilpa y Tlacolulan, tal como a continuación se describe:

Municipio	Esquema de postulación	Partido Político que postula	Cargo	Postulación	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género
TLAQUILPA	VERACRUZ VA	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	FERNANDO	LAGUNES	MARTINEZ	HOMBRE
TLAQUILPA	VERACRUZ VA	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	ADOLFO	BAIZABAL	MARTINEZ	HOMBRE
TLACOLULAN	VERACRUZ VA	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	RUFINO	LANDA	HERNANDEZ	HOMBRE
TLACOLULAN	VERACRUZ VA	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	JOSE ARTURO	COLORADO	HERNANDEZ	HOMBRE

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que cancele de los listados de registro los nombres de las postulaciones que se cancelan a través del presente Acuerdo.



**CUARTO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la cancelación de las postulaciones materia del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese a la brevedad posible al Tribunal Electoral de Veracruz para que surta sus efectos legales correspondientes en los autos del Recurso de Apelación **TEV-RAP-54/2021**, con la finalidad de que se tenga a este Organismo cumpliendo en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** inciso b) de la sentencia de mérito.

**SEXTO.** Instrúyase a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a los Consejos Municipales correspondientes para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado, por estrados y en la página de internet de este Órgano Electoral.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cinco de junio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; se aprobó por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, la excusa en lo particular presentada por la Consejera Electoral María de Lourdes Fernández Martínez respecto de la postulación al cargo de regiduría única del Partido Acción Nacional en el municipio de Tlacolulan.

Este Acuerdo fue aprobado, en lo general, excluyendo para una votación particular

lo relativo a la postulación al cargo de regiduría única del Partido Acción Nacional en el municipio de Tlacolulan; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

En lo particular, fue aprobado lo relativo a la postulación al cargo de regiduría única del Partido Acción Nacional en el municipio de Tlacolulan; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales con derecho a ello: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Maty Lezama Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**